

279A0412(05)

N° L 71/58

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

17. 3. 80

**ACUERDO RELATIVO AL COMERCIO DE LAS AERONAVES CIVILES****PREÁMBULO**

LOS SIGNATARIOS <sup>(1)</sup> DEL ACUERDO RELATIVO AL COMERCIO DE LAS AERONAVES CIVILES, en adelante denominado el «Acuerdo».

TOMANDO NOTA de que, los días 12 y 14 de septiembre de 1973, los ministros han decidido que las negociaciones comerciales multilaterales de la Tokyo Round deberán llevar a cabo la expansión y una liberalización cada vez más amplia del comercio mundial, entre otras cosas mediante la supresión progresiva de los obstáculos al comercio y la mejora del marco internacional que dirige el comercio mundial;

DESEANDO asegurar, por lo que respecta al comercio mundial de las aeronaves civiles, de sus partes y de su equipo, un máximo de libertad, en particular mediante la supresión de los derechos y, en la medida de lo posible, la reducción o la eliminación de los efectos de restricción o de distorsión de los intercambios;

DESEANDO fomentar el desarrollo tecnológico de la industria aeronáutica en el mundo entero;

DESEANDO asegurar posibilidades equitativas e iguales de competencia a su aeronáutica civil, así como a sus productores, a fin de que estos últimos puedan participar en la expansión del mercado mundial de las aeronaves civiles;

CONSCIENTES de la importancia de sus intereses recíprocos globales, a nivel económico y comercial, en el sector de la aeronáutica civil;

RECONOCIENDO que numerosos signatarios consideran el sector de la aeronáutica como un componente particularmente importante de la política económica e industrial;

DESEANDO eliminar los efectos desfavorables que resulten, en el comercio de las aeronaves civiles, de la ayuda prestada por los poderes públicos al estudio, la construcción y la comercialización de las aeronaves civiles, sin dejar de reconocer que esta ayuda de los poderes públicos como tal no se considerará como una distorsión de los intercambios;

DESEANDO que su aeronáutica civil trabaje sobre una base de competencia comercial, y reconociendo que las relaciones entre los poderes públicos y la industria varían ampliamente de un signatario a otro;

RECONOCIENDO sus obligaciones y derechos que derivan del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (en adelante denominado «Acuerdo General» o «GATT» y otros acuerdos multilaterales negociados bajo los auspicios del GATT);

RECONOCIENDO la necesidad de crear procedimientos internacionales de notificación, consulta, vigilancia y solución de controversias, con objeto de garantizar la aplicación equitativa, rápida y eficaz de las disposiciones del presente Acuerdo y mantener entre sí el equilibrio de los derechos y obligaciones;

DESEANDO establecer un marco internacional que dirija el comercio de las aeronaves civiles,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

<sup>(1)</sup> El término «signatarios» se utilizará en adelante para designar a las Partes del presente Acuerdo.

*Artículo 1***Productos mencionados**

1.1. El presente Acuerdo se aplicará a los productos siguientes:

- a) todas las aeronaves civiles;
- b) todos los motores de aeronaves civiles, sus partes y piezas y sus componentes;
- c) todas las demás partes y piezas, y todos los componentes y subunidades, de aeronaves civiles;
- d) todos los simuladores de vuelo en tierra, sus partes y piezas y sus componentes,

ya sean utilizados como material original o de sustitución en la construcción, reparación, mantenimiento, composición y modificación o transformación de aeronaves civiles.

1.2. A los fines del presente Acuerdo, la expresión «aeronaves civiles» designa:

- a) todas las aeronaves no militares;
- b) todos los demás productos enumerados en el apartado 1.1 anterior.

*Artículo 2***Derechos de aduana y otros impuestos**

2.1. Los signatarios han acordado:

2.1.1. Eliminar, para el 1 de enero de 1980 o para el día de la entrada en vigor del presente Acuerdo, todos los derechos de aduana y los demás impuestos <sup>(2)</sup> de cualquier clase, percibidos en la importación o con ocasión de la importación de productos clasificados en las partidas de sus aranceles aduaneros respectivos que se enumera en el Anexo, cuando dichos productos estén destinados a ser utilizados en una aeronave civil y a ser incorporados a la misma durante su construcción, reparación, mantenimiento, reconstrucción, modificación o transformación,

2.1.2. Eliminar, para el 1 de enero de 1980 o para el día de la entrada en vigor del presente Acuerdo, todos los derechos de aduana y los demás impuestos <sup>(1)</sup> de cualquier clase, percibidos en concepto de las reparaciones de aeronaves civiles.

2.1.3. Incluir, para el 1 de enero de 1980 o para el día de entrada en vigor del presente Acuerdo, en sus listas anejas al Acuerdo General, la admisión con franquicia o con exención de derechos, de todos los productos men-

cionados en el apartado 2.1.1 anterior y de todas las reparaciones mencionadas en el apartado 2.1.2 anterior.

2.2. Cada signatario:

- a) adoptará o adaptará, a los fines de la administración aduanera, un sistema basado en el destino final del producto, para dar cumplimiento a sus obligaciones con arreglo al apartado 2.1 anterior;
- b) procurará que su sistema basado en el destino final incluya un régimen de admisión con franquicia o con exención de derechos que sea comparable al régimen establecido por los demás signatarios y que no obstaculice el comercio;
- c) informará a los demás signatarios de las modalidades de administración de su sistema basado en el destino final.

*Artículo 3***Obstáculos técnicos al comercio**

3.1. Los signatarios señalan que las disposiciones del Acuerdo relativo a los obstáculos técnicos al comercio se aplican al comercio de las aeronaves civiles. Además, los signatarios han acordado que las disposiciones en materia de certificación de aeronaves civiles y las especificaciones relativas a los procedimientos de explotación y de mantenimiento de dichas aeronaves se regirán, entre los signatarios, por las disposiciones del Acuerdo relativo a los obstáculos técnicos al comercio.

*Artículo 4***Contratos celebrados con instrucciones de los poderes públicos, contratos obligatorios de subcontratación e incentivos**

4.1. Los compradores de aeronaves civiles deberían ser libres para elegir a sus proveedores en base a consideraciones comerciales y técnicas.

4.2. Los signatarios aceptan la mutua prohibición de someter a las compañías aéreas, constructores de aeronaves u otras entidades compradoras de aeronaves civiles, a obligaciones o a presiones excesivas con objeto de comprar aeronaves civiles de un origen determinado que supondría una discriminación frente a los proveedores de cualquiera de los signatarios.

4.3. Los signatarios acuerdan que la compra de los productos mencionados en el presente Acuerdo no deberá regirse más que por consideraciones de competencia en materia de precio, calidad y plazos de entrega. Tratándose de la aprobación o la adjudicación de contratos relativos a productos mencionados en el presente

(<sup>1</sup>) La expresión «demas impuesto» se entenderá en el mismo sentido del artículo II del Acuerdo General.

Acuerdo, cualquier signatario podrá exigir que sus empresas calificadas puedan participar sobre una base competitiva y en condiciones no menos favorables que aquellas de las que se beneficien las empresas calificadas de los demás signatarios (1).

4.4. Los signatarios acuerdan evitar practicar cualquier tipo de incentivo, ya sea en cuanto a la venta o a la compra de aeronaves civiles de un origen determinado, lo que supondría una discriminación frente a los proveedores de cualquiera de los signatarios.

#### *Artículo 5*

##### **Restricciones al comercio**

5.1. Los signatarios no aplicarán ninguna restricción cuantitativa (contingentes a la importación) ni disposiciones en materia de licencias de importación que restrinjan la importación de aeronaves civiles de forma incompatible con las disposiciones aplicables del Acuerdo General. La presente norma no excluye la aplicación de sistemas de vigilancia o de licencias compatibles con el Acuerdo General, en el momento de la importación.

5.2. Los signatarios no aplicarán ninguna restricción cuantitativa ni sistema de licencias de exportación, ni otra disposición similar, que restrinja, por razones de comercio o de competencia, la exportación de aeronaves civiles con destino a otros signatarios de manera incompatible con las disposiciones aplicables del Acuerdo General.

#### *Artículo 6*

##### **Ayudas públicas, crédito a la exportación y comercialización de aeronaves**

6.1. Los signatarios señalan que las disposiciones del Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo relativo a las subvenciones y a las medidas compensatorias) se aplicarán al comercio de las aeronaves civiles. Afirman que, en su participación o ayuda a los programas relativos a las aeronaves civiles, tratarán de evitar los efectos desfavorables sobre el comercio de las aeronaves civiles, con arreglo a los apartados 3 y 4 del artículo 8 del Acuerdo relativo a las subvenciones y a las medidas compensato-

(1) La utilización de la fórmula «puedan participar... en condiciones no menos favorables...» no significa que las empresas calificadas de un signatario tengan derecho a obtener contratos de un importe similar al de las adjudicaciones a empresas calificadas de otro signatario.

rias. Tendrán igualmente en cuenta los factores especiales que intervienen en el sector aeronáutico, en particular las ayudas públicas ampliamente practicadas en este ámbito, sus intereses económicos internacionales y el deseo de los productores de todos los signatarios de participar en la expansión del mercado mundial de aeronaves civiles.

6.2. Los signatarios han acordado que la determinación del precio de las aeronaves civiles debería fundarse en la perspectiva razonable de cubrir todos los costes, incluso los costes no renovables de los programas, una prorrata de los costes identificables de los trabajos de investigación y desarrollo militares referentes a las aeronaves, componentes y sistemas, que se apliquen posteriormente a la construcción de aeronaves civiles, a los costes medios de producción y a los costes financieros.

#### *Artículo 7*

##### **Gobiernos regionales y locales**

7.1. Además de las restantes obligaciones que resulten del presente Acuerdo los signatarios han decidido no obligar ni alentar, directa o indirectamente a los gobiernos o a las administraciones regionales o locales, ni a los organismos no gubernamentales ni a otros distintos, a adoptar medidas incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

#### *Artículo 8*

##### **Vigilancia, examen, consultas y solución de posibles controversias**

8.1. Se creará un Comité sobre el comercio de las aeronaves civiles (en adelante denominado «el Comité», compuesto por representantes de todos los signatarios. El Comité elegirá a su presidente. Se reunirá cuando sea necesario, pero por lo menos una vez al año, para dar a los signatarios la posibilidad de proceder a consultas sobre cualquier cuestión referente a la aplicación del presente Acuerdo, incluyendo la evolución de la industria aeronáutica civil, para determinar si es necesario introducir enmiendas a fin de que los intercambios queden libres y exentos de distorsiones, para examinar cualquier cuestión a la que no sea posible encontrar una solución satisfactoria por medio de consultas bilaterales, y para ejercer las atribuciones que pudieran serle atribuidas en virtud del presente Acuerdo o por sus signatarios.

8.2. El Comité procederá cada año a examinar la puesta en práctica y la aplicación del presente Acuerdo, teniendo en cuenta sus objetivos. El Comité informará

cada año a las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre los hechos ocurridos durante el tiempo que abarque dicho examen.

8.3. A más tardar al finalizar el tercer año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y a continuación periódicamente, los signatarios entablarán nuevas negociaciones para ampliar y mejorar el Acuerdo sobre una base de mutua reciprocidad.

8.4. El Comité podrá crear órganos subsidiarios que sean apropiados para seguir regularmente la aplicación del presente Acuerdo con el fin de asegurar un continuo equilibrio de mutuas ventajas. En particular, creará un órgano subsidiario apropiado con el fin de asegurar un continuo equilibrio de mutuas ventajas, la reciprocidad y equivalencia de los resultados en la puesta en práctica de las disposiciones del artículo 2 anteriormente mencionado, relativas a los productos de que se trate, a los sistemas basados en el destino final, a los derechos de aduanas y a otros gravámenes.

8.5. Cada signatario examinará comprensivamente las observaciones enviadas por cualquier otro signatario y se prestará en el menor plazo posible a consultas a propósito de dichas observaciones, cuando traten sobre cuestiones referentes a la aplicación del presente Acuerdo.

8.6. Antes de abrir una investigación orientada a determinar la existencia, el grado y el efecto de cualquier subvención alegada los signatarios reconocen que es deseable proceder a consultas con otros firmantes en el marco del Comité, con el fin de buscar una solución mutuamente aceptable. En los casos excepcionales en que no hubiese tenido lugar ninguna consulta antes de la iniciación de un procedimiento interno de esta naturaleza, los signatarios notificarán inmediatamente al Comité la iniciación de dicho procedimiento y emprenderán al mismo tiempo consultas para buscar de común acuerdo una solución que evite la necesidad de recurrir a medidas compensatorias.

8.7. Cualquier signatario que estimare que sus intereses comerciales en la construcción, reparación, mantenimiento, reconstrucción, modificación o transformación, reparación, mantenimiento, reconstrucción, modificación o transformación de aeronaves civiles han sido o corren el riesgo de ser perjudicados por una medida adoptada por otro signatario, podrá solicitar al Comité que examine la cuestión. Al recibir dicha solicitud, el Comité se reunirá en un plazo de treinta días y examinará la cuestión tan rápidamente como sea posible, con objeto de llegar a una solución a los problemas en el menor plazo posible y, en particular, antes de que se haya aportado en otra parte una solución definitiva a estos problemas. A este respecto, el Comité podrá adoptar las decisiones o hacer las recomendaciones que fueran apropiadas. Tal examen no prejuzgará los derechos que tengan los signatarios en virtud del Acuerdo General o de instrumentos

negociados multilateralmente bajo los auspicios del GATT, en la medida en que se apliquen al comercio de aeronaves civiles. Con objeto de ayudar al examen de los problemas que se planteen, en el marco del Acuerdo General y de los instrumentos mencionados, el Comité podrá suministrar la asistencia técnica apropiada.

8.8. Los firmantes acuerdan que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre un punto relevante del presente Acuerdo, pero no de otros instrumentos negociados multilateralmente bajo los auspicios del GATT, los signatarios y el Comité aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del Acuerdo General, así como las del memorándum del acuerdo relativo a las notificaciones, consultas, solución de controversias y vigilancia, con objeto de buscar una solución a dicha controversia. Estos procedimientos se aplicarán igualmente con vistas a la solución de cualquier controversia relativa a un punto relevante del presente Acuerdo y de cualquier instrumento negociado multilateralmente bajo los auspicios del GATT, si así lo decidieren las Partes de la controversia.

#### Artículo 9

##### Disposiciones finales

###### 9.1. Aceptación y adhesión

9.1.1. El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o de otro modo, de los Gobiernos que sean Partes Contratantes del Acuerdo General y de la Comunidad Económica Europea.

9.1.2. El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o de otro modo de los Gobiernos que se hayan adherido a título provisional al Acuerdo General, en condiciones referentes a la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones que resulten del presente Acuerdo, que tendrán en cuenta los derechos y obligaciones enunciados en sus instrumentos de adhesión provisional.

9.1.3. El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier Gobierno, en las condiciones referentes a la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones que resulten del presente Acuerdo, y que se negociarán entre dicho Gobierno y los signatarios, mediante depósito ante el Director General de las Partes Contratantes del Acuerdo General, de un instrumento de adhesión que establezca las condiciones así convenidas.

9.1.4. En lo que respecta a la aceptación serán aplicables las disposiciones de las letras a) y b) del apartado 5 del artículo XXVI del Acuerdo General.

###### 9.2. Reservas

9.2.1. No podrán formularse reservas en lo referente a las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás signatarios.

### 9.3. *Entrada en vigor*

9.3.1. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero para los gobiernos <sup>(1)</sup> que lo hayan aceptado o que se hayan adherido al mismo en tal fecha. Para cualquier otro gobierno entrará en vigor el trigésimo día siguiente al de su aceptación o adhesión al mismo.

### 9.4. *Legislación nacional*

9.4.1. Cada Gobierno que acepte el presente Acuerdo o que se adhiera, asegurará, a más tardar el día en que dicho Acuerdo entre en vigor en lo que a él respecta, la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos a las disposiciones de dicho Acuerdo.

9.4.2. Cada signatario informará al Comité de cualquier modificación efectuada en sus leyes y reglamentos en relación con las disposiciones del presente Acuerdo, así como en la administración de dichas leyes y reglamentos.

### 9.5. *Enmiendas*

9.5.1. Los firmantes podrán modificar el presente Acuerdo teniendo en cuenta, en particular, la experiencia adquirida con ocasión de su aplicación. Cuando una modificación haya sido aprobada por los signatarios con arreglo a los procedimientos establecidos por el Comité, no entrará en vigor con respecto a cada signatario más que cuando éste lo haya aceptado.

### 9.6. *Denuncias*

9.6.1. Cualquier signatario podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto al finalizar un plazo de doce meses a partir del día en que el Director General de las Partes Contratantes del Acuerdo General

haya recibido la notificación de la denuncia por escrito. Una vez recibida dicha notificación, cualquier signatario podrá pedir la reunión inmediata del Comité.

### 9.7. *No aplicación del presente Acuerdo entre algunos de los signatarios*

9.7.1. El presente Acuerdo no se aplicará entre dos signatarios si uno u otro, en el momento de su aceptación o de su adhesión al mismo, no acepta dicha aplicación.

### 9.8. *Anexo*

9.8.1. El Anexo al presente Acuerdo forma parte integrante del mismo.

### 9.9. *Secretaría*

9.9.1. La secretaría del GATT ejercerá las funciones de secretaría del presente Acuerdo.

### 9.10. *Depósito*

9.10.1 El presente Acuerdo será depositado ante el Director General de las Partes Contratantes del Acuerdo General, que enviará en el plazo más breve posible a cada signatario y a cada Parte Contratante del Acuerdo General una copia certificada conforme del presente Acuerdo y de toda corrección que haya sido efectuada con arreglo al apartado 5 del artículo 9, así como una notificación de aceptación o adhesión con arreglo al apartado 1 del artículo 9, o de cada denuncia con arreglo al apartado 6 del artículo 9.

### 9.11. *Registro*

9.11.1. El presente Acuerdo será registrado con arreglo a las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el doce de abril de mil novecientos setenta y nueve, en un solo ejemplar, en lengua francesa e inglesa cuyos dos textos son igualmente auténticos, salvo indicación contraria relativa a las listas del Anexo.

(<sup>1</sup>) A los fines del presente acuerdo, se considera que el término «gobierno» incluye las autoridades competentes de la Comunidad Económica Europea.

## ANEXO

## PRODUCTOS MENCIONADOS

Los firmantes han decidido que los productos clasificados en las partidas de sus aranceles aduaneros respectivos enumerados a continuación, serán admitidos con franquicia o con exención de derechos cuando se destinen a ser utilizados en una aeronave civil y a ser incorporados a la misma en el transcurso de su construcción, reparación, conservación, reconstrucción, modificación o transformación.

No se incluirán en estos productos:

- Los productos incompletos o inacabados, a menos que presenten las características esenciales de partes o piezas, componentes, subunidades o artículos de equipo, completos o acabados, de aeronaves civiles (<sup>1</sup>),
- Los materiales en todas las formas (por ejemplo hojas, placas, perfiles, bandas, barras, tubos, tuberías, etc.) a menos que hayan sido recortados a las dimensiones o formas deseadas, o modelados para su incorporación a las aeronaves civiles (<sup>1</sup>),
- Las materias primas y productos de consumo.

## Lista de partidas del arancel canadiense

*La lista que sigue sólo es auténtica en francés y en inglés.*

	Designación
44060-1	Aeronaves civiles; motores de aeronaves para aeronaves civiles
44061-1	Simuladores de vuelo; sus piezas n. d.
44062-1	Goznes que pueden importarse en virtud de las partidas arancelarias 35200-1, 35400-1 y 36215-1; Muebles que pueden importarse en virtud de las partidas arancelarias 35400-1, 44603-1, 61800-1 y 93907-1; Moldes que pueden importarse en virtud de las partidas arancelarias 35400-1 y 39000-1; Piezas forjadas que pueden importarse en virtud de la partida arancelaria 39200-1; Faros sellados que pueden importarse en virtud de la partida arancelaria 44504-1; Micrófonos que pueden importarse en virtud de la partida arancelaria 44536-1; Moldes de magnesio que pueden importarse en virtud de la partida arancelaria 71100-1; Mercancías, excepto las piezas, que pueden importarse en virtud de las partidas arancelarias 44028-1, 44300-1, 44514-1, 44538-1, 44540-1 y 46200-1; Mercancías que pueden importarse en virtud de las partidas arancelarias 31200-1, 36800-1, 41417-1, 41417-2, 41505-1, 41505-2, 42400-1, 42405-1, 42700-1, 42701-1, 43005-1, 43300-1, 44053-1, 44057-1, 44059-1, 44500-1, 44502-1, 44516-1, 44524-1, 44532-1, 44533-1, 47100-1 y 61815-1. Todo lo anterior debe servir para la fabricación reparación, conservación construcción, modificación o transformación de las mercancías numerados en la partida arancelaria 44060-1.

(<sup>1</sup>) Por ejemplo, los artículos que lleven un número de identificación de un constructor de aeronaves civiles.

**Lista de productos basada en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera**

*La lista que sigue sólo es auténtica en francés e inglés*

*Nota:* Para la presente lista «ex» significa que, para cada partida de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera enumerada a continuación, los productos (o grupos de productos) mencionados estarán admitidos con franquicia o con exención de derechos cuando se destinen a ser utilizados e incorporados a una aeronave civil (\*).

	Designación
ex 39.07	Tubos y tuberías de materias plásticas artificiales provistos de accesorios, para la conducción de gas o de líquidos
ex 40.09	Tubos y tuberías, de caucho vulcanizado, no endurecido, provistos de accesorios, para la conducción de gas o de líquidos
ex 40.11	Neumáticos de caucho
ex 40.16	Tubos y tuberías, de caucho endurecido, provistos de accesorios, para la conducción de gas o de líquidos
ex 62.05	Rampas de evacuación para pasajeros
ex 68.13	Artículos de amianto, con exclusión de hilados y tejidos
ex 68.14	Guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas, rollos etc.) para frenos, embragues y demás órganos de fricción, a base de amianto
ex 70.08	Parabrisas de cristal de seguridad, no enmarcados
ex 73.25	Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, de alambre de hierro o de acero, provistos de accesorios o trabajados en forma de artículos
ex 73.38	Artículos de higiene, en hierro o acero, con exclusión de sus partes
ex 83.02	Guarniciones, herrajes y otros similares (incluidas las bisagras) de metales comunes
ex 83.07	Aparatos de alumbrado, artículos de lamparería y sus partes no eléctricas, de metales comunes
ex 83.08	Tubos flexibles, de metales comunes, provistos de accesorios
ex 84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de pistones y sus partes y piezas sueltas
ex 84.07	Máquinas motrices hidráulicas, con exclusión de sus partes y piezas sueltas
ex 84.08	Motores de explosión o de combustión interna, sin pistones y sus partes y piezas sueltas Otros motores y máquinas motrices con exclusión de sus partes y piezas sueltas
ex 84.10	Bombas para líquidos, con o sin dispositivo medidor, con exclusión de sus partes y piezas sueltas

(\*) Los aparatos simuladores de vuelo; sus partes y piezas sueltas: ex 88.05 están incluidos en el acuerdo sin tener que ser incorporados.

	Designación
ex 84.11	Bombas de aire y de vacío, compresores de aire y de otros gases; ventiladores y artículos análogos, con exclusión de sus partes y piezas sueltas
ex 84.12	Grupos para el acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, con exclusión de sus partes y piezas sueltas
ex 84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, de equipo eléctrico o de otra clase, con excepción de sus partes y piezas sueltas
ex 84.18	Centrifugadoras; aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos o gases, con exclusión de sus partes y piezas sueltas
ex 84.21	Extintores, cargados o no, con exclusión de sus partes y piezas sueltas
ex 84.22	Máquinas y aparatos de elevación carga, descarga y manipulación (recipientes automáticos ( <i>skips</i> ), tornos, gatos, polipastos, transportadores, etc), con exclusión de sus partes y piezas sueltas
ex 84.53	Máquinas para tratamiento de la información
ex 84.59	Aparatos de arranque no eléctricos Reguladores de hélices no eléctricos Servomecanismos no eléctricos Limpiaparabrisas no eléctricos Servomotores hidráulicos Acumuladores esféricos hidroneumáticos Aparatos de arranque neumáticos para motores a reacción Instalaciones sanitarias especiales para aeronaves Accionadores mecánicos para inversores de empuje, con exclusión de sus partes y piezas sueltas
ex 84.63	Variadores de velocidad y cajas de cambio, con exclusión de sus partes y piezas sueltas Poleas y órganos de acoplamiento y juntas de articulación, sus partes y piezas sueltas especialmente diseñadas para su instalación en las aeronaves civiles Convertidores de par, sus partes y piezas sueltas especialmente diseñadas para la instalación en las aeronaves civiles Piñones para cadenas, embragues y juntas de articulación, con exclusión de sus partes y piezas sueltas
ex 85.01	Transformadores, de una potencia nominal de 1 kVA o más, con exclusión de sus partes y piezas sueltas Motores eléctricos de 1 HP o más, pero menos de 200 HP, con exclusión de sus partes y piezas sueltas Máquinas generadoras, motores-generadores, convertidores rotativos o estáticos, bobinas de reactancia y de autoinducción, con exclusión de sus partes y piezas sueltas

	Designación
ex 85.08	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido y de arranque para motores de explosión o de combustión interna (magnetos, dinamo-magnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido y de calentado, aparatos de arranque, etc.), generadores (dinamos y alternadores) disyuntores utilizados con estos motores, con exclusión de sus partes y piezas sueltas
ex 85.12	Hornillos eléctricos; calderas, calentadores y hornos eléctricos; aparatos eléctricos para calentar alimentos, con exclusión de sus partes y piezas sueltas
ex 85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia, con exclusión de sus partes y piezas sueltas
ex 85.15	Aparatos receptores de radiodifusión, con exclusión de sus partes y piezas sueltas  Los demás aparatos de transmisión y de recepción para la radiotelefonía y la radiotelegrafía, con exclusión de sus partes y piezas sueltas  Aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando; conjuntos y subconjuntos para estos aparatos, consistentes en dos o más de dos partes o piezas juntas, especialmente concebidos para su instalación en las aeronaves civiles
ex 85.17	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual, con exclusión de sus partes y piezas sueltas
ex 85.20	Lámparas selladas, con exclusión de sus partes y piezas sueltas
ex 85.22	Registadores de vuelo; conjuntos y subconjuntos para estos aparatos, consistentes en dos o más partes o piezas juntas, especialmente diseñados para su instalación en las aeronaves civiles
ex 85.23	Conjuntos (pulpos y mazos) de cables eléctricos, diseñados para su instalación en las aeronaves civiles
ex 88.01	Aerostatos
ex 88.02	Planeadores  Aerodinos, incluidos los helicópteros
ex 88.03	Partes y piezas sueltas de aerostatos, planeadores y aerodinos, incluidos los helicópteros
ex 88.05	Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra, sus partes y piezas sueltas
ex 90.14	Pilotos automáticos, sus partes y piezas sueltas  Instrumentos y aparatos ópticos de navegación, con exclusión de sus partes y piezas sueltas  Los demás instrumentos y aparatos de navegación, sus partes y piezas sueltas  Compases giroscópicos, sus partes y piezas sueltas  Los demás compases, con exclusión de sus partes y piezas sueltas

	Designación
ex 90.18	Aparatos respiratorios, incluidas las máscaras de gas, con exclusión de sus partes y piezas sueltas
ex 90.23	Termómetros
ex 90.24	Aparatos en instrumentos para la medida, control o regulación de los fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de las temperaturas
ex 90.27	Indicadores de velocidad y tacómetros
ex 90.28	Instrumentos de control de vuelo automático Otros instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control regulación o análisis
ex 90.29	Partes y piezas sueltas de instrumentos de control de vuelo automático
ex 91.03	Relojes de tablero de bordo y similares, de mecanismo, de pequeño volumen o de mecanismo de relojería de un diámetro inferior a 1,77 pulgadas
ex 91.08	Mecanismos de relojería unidos con o sin cuadrante o agujas, con más de una piedra, diseñados para funcionar durante más de 47 horas sin darles cuerda
ex 94.01	Asientos (distintos de los tapizados en cuero), con exclusión de sus partes
ex 94.03	Los demás muebles, con exclusión de sus partes

#### Lista de partidas del arancel de los Estados Unidos

*La lista que sigue sólo es auténtica en inglés.*

TSUS N°	Designación
518.52	Artículos no incluidos en otras partidas, de amianto, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
544.43	Parabrisas, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
642.22	Ramales, cuerdas, cables y cordaje; todos los anteriores, de alambre, provistos de accesorios o elaborados como artículos, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
647.04	Bisagras y accesorios y soportes, no incluidos en otras partidas, sin revestir ni chapar con metales preciosos; todos los anteriores, de hierro o de acero, o aluminio, o zinc, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
647.07	Bisagras y accesorios y soportes, no incluidos en otras partidas, sin revestir ni chapar con metales preciosos; de metal corriente distinto del hierro, acero, aluminio o zinc, si consta que están destinados a las aeronaves civiles

TSUS N°	Designación
652.11	Mangas o tubos flexibles de metal, con accesorios, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
653.41	Artículos para iluminación y sus partes, de metal corriente, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
653.96	Artículos sanitarios y para aseo, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
660.58	Motores de combustión interna, de pistones, distintos de los motores de encendido por compresión, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
660.61	Motores de combustión interna, sin pistones, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
660.69	Partes de motores de pistones distintos de los motores de encendido por compresión, si consta que están destinadas a las aeronaves civiles
660.73	Partes de motores sin pistones o motores de pistones de encendido por compresión, si consta que están destinadas a las aeronaves civiles
660.87	Motores no eléctricos, no incluidos en otras partidas, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
660.99	Bombas para líquidos que funcionen mediante cualquier tipo de grupo motopropulsor, si consta que están destinadas a las aeronaves civiles
661.08	Ventiladores, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
661.14	Compresores, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
661.17	Bombas de aire y de vacío, si consta que están destinadas a las aeronaves civiles
661.22	Máquinas para el acondicionamiento de aire, si consta que están destinadas a las aeronaves civiles
661.37	Refrigeradores y equipos de refrigeración, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
661.91	Centrifugadoras, si consta que están destinadas a las aeronaves civiles
661.97	Máquinas y aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos o gases, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
662.52	Extintores, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
664.12	Elevadores, montacargas, tornos, grúas, gatos, polipastos, transportadores de correa y las demás máquinas y transportadores de elevación, manipulación, carga y descarga; todos los anteriores, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
676.16	Máquinas para tratamiento de contabilidad, cálculo y demás información, si consta que están destinadas a las aeronaves civiles
678.48	Máquinas de vuelo simulado y sus partes

TSUS N°	Designación
680.47	Cajas de cambio y demás variadores de velocidad, distintos de los incluidos en las partidas 680.43 y 680.44, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
680.51	Poleas, órganos de acoplamiento y sus partes, especialmente diseñados para la instalación en las aeronaves civiles; todos los anteriores, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
680.57	Convertidores de par y sus partes, especialmente diseñados para la instalación en las aeronaves civiles; todos los anteriores, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
680.59	Piñones para cadenas, embragues y juntas de articulación, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
682.08	Transformadores eléctricos de 1 kVA o más, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
682.42	Motores eléctricos de 1 HP o más, pero menos de 20 HP, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
682.46	Motores eléctricos de más de 20 HP, pero menos de 200 HP, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
682.61	Máquinas generadoras, motores-generadores, convertidores (rotativos o esféricos), rectificadores y aparatos de rectificación e inductores; todos los anteriores que sean artículos eléctricos, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
683.62	Magnetos de encendido, generadores magnetoeléctricos, bobinas de encendido, aparatos de arranque, bujías de encendido, bujías incandescentes y demás equipo eléctrico de arranque y encendido para motores de combustión interna, generadores y disyuntores utilizados con esos motores; todos los anteriores, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
684.26	Hornos de microondas, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
684.31	Hornillos y cocinas económicas, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
684.42	Calderas, calentadores y hornos, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
684.51	Aparatos para calentar alimentos, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
684.72	Micrófonos, altavoces, auriculares, amplificadores eléctricos de audiofrecuencia, equipos de amplificadores eléctricos de sonido que consten de los anteriores componentes; todos los anteriores, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
685.25	Aparatos receptores de radiodifusión, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
685.30	Los demás aparatos de transmisión y de recepción para la radiotelegrafía y la radiotelefonía, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
685.41	Magnetófonos y máquinas para la grabación y transcripción de dictados; conjuntos y subconjuntos para estas máquinas, consistentes en dos o más partes o piezas juntas, especialmente diseñados para su instalación en las aeronaves civiles; todos los anteriores, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
685.61	Aparatos de radio de ayuda a la navegación, aparatos de radar y aparatos de radio de control remoto; conjuntos y subconjuntos para estos aparatos, consistentes en dos o

TSUS N°	Designación
685.61 (cont.)	más partes o piezas sueltas, especialmente diseñados para su instalación en las aeronaves civiles, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
685.72	Campanas, sirenas, tableros indicadores, alarmas contra el robo y contra el fuego, y demás aparatos de señalización acústica o visual; todos los anteriores que sean eléctricos, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
686.21	Reguladores automáticos de tensión y reguladores de intensidad de tensión diseñados para utilizarse en un sistema de 6, 12 o 24 voltios; si consta que están destinados a las aeronaves civiles
686.25	Reguladores automáticos de tensión y reguladores de intensidad de tensión distintos de los diseñados para utilizarse en un sistema de 6, 12 o 24 voltios, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
686.62	Lámparas selladas, si consta que están destinadas a las aeronaves civiles
688.14	Instalaciones eléctricas de encendido, si consta que están destinadas a las aeronaves civiles
688.42	Sincronizadores y transductores eléctricos, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
694.16	Globos y dirigibles civiles
694.21	Planeadores civiles
694.41	Aeroplanos civiles (incluyendo los helicópteros)
694.62	Las demás partes de las aeronaves civiles, si consta que están destinadas a las aeronaves civiles
709.46.	Máscaras de gas y aparatos respiratorios semejantes, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
710.09	Instrumentos ópticos distintos de los instrumentos fotogramétricos y telémetros, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
710.15	Compases giroscópicos y sus partes, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
710.17	Los demás compases, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
710.31	Pilotos automáticos y sus partes, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
710.47	Los demás instrumentos de navegación y sus partes, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
711.37	Termómetros llenos de líquido distintos de los termómetros clínicos, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
711.39	Los demás termómetros, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
711.83	Medidores de flujo, medidores de calor que incluyan medidores de suministro de líquido, y anemómetros; todos los anteriores, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
711.87	Indicadores de presión, termostatos y los demás instrumentos y aparatos de medida, verificación o control automático del flujo, profundidad, presión, u otras variables de

TSUS N°	Designación
711.87 (cont.)	los líquidos o gases, o de control automático de la temperatura; todos los anteriores, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
711.97	Indicadores de velocidad y tacómetros, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
712.06	Instrumentos ópticos eléctricos de medida, verificación, análisis o control automático, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
712.48	Instrumentos y aparatos eléctricos de control de vuelo automático, y sus partes; todos los anteriores, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
712.52	Los demás instrumentos y aparatos de medida, verificación, análisis o control automático, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
715.16	Relojes de mecanismo de pequeño volumen o de mecanismo de relojería, de un diámetro inferior a 1,77 pulgadas, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
720.09	Mecanismos de relojería, unidos, con o sin cuadrante o agujas montados o no sobre ellos, contruidos o diseñados para funcionar durante más de 47 horas sin darles cuerda, con más de una piedra, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
727.49	Muebles de plástico reforzado o chapado, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
727.51	Muebles de otro caucho o plástico, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
727.56	Muebles, de materiales distintos de los de fibra vegetal sin hilar, madera, materiales textiles (excepto algodón), caucho o plástico, cobre, o cuero, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
772.46	Neumáticos, de caucho o plástico, si consta que están destinados a las aeronaves civiles
772.67	Mangas, tubos y tuberías; todos los anteriores no incluidos en otras partidas, de caucho o plástico, para la conducción de gas o líquidos, provistos de accesorios, si consta que están destinados a las aeronaves civiles